



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 80-02-2024-MPT

Talara, 28 de febrero del año 2024.

VISTO: La Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N°11 de fecha 05 de setiembre del 2023, del Expediente N°00236-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Morales Quinde Iris; La Resolución N°12 de fecha 27 de diciembre del 2023, del mismo Expediente, El expediente de Proceso N°00002034; de fecha 07 de febrero del 2024, de Morales Quinde Ernesto Arturo, sobre Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Resolución N°11 de fecha 05.09.2023 y Resolución N°12 de fecha 26.12.2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la misma norma señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]" y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo, supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de su jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el derecho de defensa, constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar – Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de Legalidad) que; *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.*

Que, el artículo 10 (Causales de Nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El Defecto a la Omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los Actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; determina la Instancia competente para declarar la nulidad; en el numeral 11.2) "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)", concordante con el numeral 11.3) "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, indica en el numeral 115.1, que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...).



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N°27444; indica en el numeral, 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. 213.3, La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...) 213.4, En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N°27444; aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; en su numeral 227.2), señala que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando nos sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228°, del mismo cuerpo legal, en su apartado 228.2); Señala, los "Actos que agotan la vía administrativa (...); inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N°11 de fecha 05 de setiembre del 2023, del Expediente N°00236-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Morales Quinde Iris, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señala en sus fundamentos de la apelación, que:

- El objeto de la presente apelación, es que se confirme la Nulidad de la Resolución N°124-05-2022, en razón a que estaría debidamente probado en autos que la Municipalidad provincial de Talara, a través de los funcionarios encargados de emitir las resoluciones administrativas, tales como la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, la Gerencia de Servicios Públicos, Asesoría Legal y Gerencia Municipal, dieron origen a una serie de Resoluciones Administrativas fuera del contexto legal Administrativo General, contraviniendo lo que expresa la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que causo gravísimo perjuicio a la administrada, vulnerando sus derechos a la legítima defensa, que como sucesora de la administración de la tienda N°50, ubicada al exterior del mercado central, le corresponde, en virtud a que esta tienda era conducida por su difunto padre José Mercedes Morales Alama, a quien le fue otorgada desde el año 1988 (...).
- Se indica además que, la notificación preventiva no ha sido preventiva porque se le multa con la sanción 7-21, en el mismo acto y que si bien el acta le otorga 10 días hábiles para su descargo, sin embargo, de manera inmediata, se le impone la multa, lo que considera es un ABUSO DE AUTORIDAD (...).
- Evaluando los fundamentos antes mencionados de la resolución administrativa impugnada a través del presente proceso **RESOLUCIÓN N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, obrante de fojas 70 a 75, tenemos que la parte demandante evidencia haber solicitado la conducción de la tienda N°50 mediante documento de fecha veintiocho de diciembre del 2020, siendo que dicho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

documento no habría sido materia de pronunciamiento por parte de la demandada, asimismo, es de advertirse que de autos no se verifica que la Resolución de Gerencia N°153-12-2020-GSP-MPT, de fecha 17 de diciembre del 2020, en la que se declaró la vacancia de la tienda N°50, se hubiera impugnado a través de algún recurso administrativo, o hubiera sido impugnada judicialmente. Siendo así, se aprecia que la controversia a resolver se centra en establecer si la accionante tenía o no autorización para conducir la tienda número 50, o si por el contrario no la tenía, y por ello era pasible de ser multada, siendo que, lo que si queda claro, es que no es de recibo que el hecho que la accionante haya sido heredera del causante, por ese solo motivo contará con autorización, pues respecto a la relación jurídica de este último con la demandada es claro que tenía la condición de tercero, no siendo de recibo tampoco que hubiera solicitado licencia de funcionamiento en el 2015 por ser un trámite distinto.

- En ese sentido, es pertinente señalar que, el penúltimo y último párrafo del artículo III del Título Preliminar de la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT, de la entidad demandada, establece: "Las sanciones no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor, por la naturaleza personalísima de las sanciones" (...) "En caso de producirse el deceso del infractor, la administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos legatarios, en caso de mantenerse la conducta contraria a las disposiciones municipales administrativas"; por lo que, al ser así, correspondería aplicar al caso de autos que la persona de iris Morales Quinde ha fallecido, carece de objeto la subsistencia de la Sanción Administrativa N°342-2022, mediante la cual se le impone una multa ascendente al 20% de la UIT, y la medida complementaria de clausura definitiva, por la infracción al código 7-21 de la Ordenanza Municipal N°23-12-2018, cuya impugnación administrativa dio lugar a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, de la que se pretende su Nulidad en el presente proceso.

- **DECISIÓN COLEGIADA:**

Por tales fundamentos expuestos:

REVOCARON la sentencia recaída en la resolución número **SEIS**, de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, que resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Iris Morales Quinde, contra la Municipalidad Provincial de Talara; **REFORMANDOLA**, dispusieron:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Iris Morales Quinde, contra la Municipalidad provincial de Talara.
2. **DECLARAR NULA** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, al haberse extinguido la multa impuesta y la medida complementaria de clausura definitiva por el fallecimiento de doña Iris Morales Quinde.

Que, con Resolución N°12 de fecha 27 de diciembre del 2023, del Expediente N°00236-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Sucesor Procesal don Ernesto Arturo Morales Quinde, la Sala Civil de la Sede Yale, DISPONE a la Municipalidad provincial de Talara, CUMPLIR con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana).

Con Expediente de Proceso N°00002034; de fecha 07 de febrero del 2024, Morales Quinde Ernesto Arturo, presenta Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Resolución N°11 de fecha 05.09.2023 y Resolución N°12 de fecha 26.12.2023, añadiendo que habiéndose pronunciado la Sala Civil de Sullana, integrada por los vocales Alva Inga, Rodríguez Manrique y Alvarado Reyes, contra la Sentencia de Vista Resolución N°11 de autos de fecha 05.09.2023, donde revocan la Sentencia recaída en la Resolución N°6 de autos que declara **INFUNDADA** la presente demanda dispusieron reformándola declarando **FUNDADA** la misma y declara **NULA** la Resolución de Gerencia N°124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022, por consiguiente habiéndose declarado **FIRME Y CONSENTIDA** la Resolución N°12, y estando en lo previsto en él;

Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución.

45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Por lo que solicito, se cumpla con lo notificado por el poder Judicial, y se restituyan los derechos a su estado inicial en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política y su artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a lo expuesto, a las normas legales antes mencionadas y a las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, por estar inmersa en causales de Nulidad establecidas en los artículos 10° numeral 1, 2, 3 y 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: SE DECLARE PROCEDENTE LA NULIDAD de la **Notificación Preventiva N°323**, de fecha 23 de diciembre del 2021, por la infracción del código 7-21 de Ordenanza Municipal N°23-12-2018, que consiste en "Transferir o conducir un local comercial municipal sin contar con autorización municipal", de la **Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT**, de fecha 16 de febrero del 2022, que declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración; de la **Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°101-03-2022-SGFYPM-MPT**, que declara Firme y Consentida la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT, bajo el argumento de que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmados de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", según lo previsto en el artículo 206°, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y todos sus actuados adheridos a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, por las razones estipuladas en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la **Notificación Preventiva N°323**, de fecha 23 de diciembre del 2021, por la infracción del código 7-21 de Ordenanza Municipal N°23-12-2018, debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, al Administrado **MORALES QUINDE ERNESTO ARTURO** con domicilio real en Oficina 5 A Tienda Exterior Mercado Central (Librería Rojas), en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, y departamento de Piura;

ARTICULO SÉTIMO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: INTERESADO – GM – OAJ – GSP – SGACDC- SGFYPM – UTIC – ARCHIVO.